

BOLETÍN TRIBUTARIO - 100

INFORME JURISPRUDENCIAL CORTE CONSITUCIONAL

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión celebrada el 1 de julio de 2009, declaró inexecutable la expresión *“la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008”*, contenida en el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47186 del 27 de noviembre de 2008, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1°. *Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:*

“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones.

(...)

“La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional “la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008””.

La Corte tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

“No obstante, se ha discutido por la doctrina acerca de la posibilidad de otorgar efectos retroactivos a disposiciones que consagren beneficios o situaciones favorables al contribuyente, que es lo que ocurre en este caso, en el que se verifica una modificación a favor del sujeto pasivo de la contribución parafiscal en materia de salud, la cual si bien no constituye una exención porque no afecta la base gravable de la cotización, sí representa la disminución de la tarifa del tributo parafiscal – de 12.5% a 12% de la mesada pensional-.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de irretroactividad de la ley tributaria tiene como justificación la defensa del contribuyente frente a la imposición repentina de nuevas o más gravosas cargas. Sin embargo, asume que su aplicación no puede ser absoluta cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente, acogiendo un carácter eminentemente garantista. Así, la Corte ha señalado que si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, sí puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Carta. Esta aplicación inmediata de modificaciones que beneficien al contribuyente debe referirse a situaciones que no se hayan consolidado, evento en el cual se está frente al fenómeno de retrospectividad de la ley y no de irretroactividad propiamente dicha, lo cual significa que se deja a salvo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley tributaria contenida en el artículo 363 superior.”

“En ese orden, el porcentaje de 12.5% de cotización sobre la mesada pensional pagado por los pensionados entre los meses de enero y noviembre de 2008, bajo la vigencia de la Ley 1122 de 2007, constituye una situación jurídica consolidada en los términos del artículo 58 Superior, toda vez que ya fue aplicado al Sistema de Seguridad Social para financiar la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y parte de la UPC Subsidiada de un número determinable de beneficiarios de este Sistema, situación que no puede ser afectada por tanto por la aplicación retroactiva del artículo 1º de la Ley 1250 de 2008, más aún si se tiene en cuenta que el legislador, único facultado para establecer los efectos de la ley, nunca tuvo como propósito otorgar efectos retroactivos a la modificación tarifaria de la cotización. Por consiguiente, la Corte procedió a declarar inexecutable la expresión “la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008” contenida en el artículo 1º de la Ley 1250 de 2008, por violación del artículo 363 de la Constitución, en la medida que el defecto legislativo no puede aplicarse en beneficio del contribuyente por encima de la prohibición perentoria de irretroactividad de la ley tributaria que se mantiene incólume como límite de configuración legislativa, sin excepción distinta a la retrospectividad en cuanto a tributos de período.” (Sentencia C-430/09, Expediente D-7645).

FAO

16 de julio de 2009

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - ColombiaTels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934Fax
(57) (1) 2 566 941E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co